

Trámite: SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO

Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - MAR DEL PLATA

Referencias:

Observaciones: JUICIO ORAL - COLEGIADO

Honorarios - Folio: 16

Honorarios - Nro. de Registro: 4

Sentencia - Folio:: 626

Sentencia - Nro. de Registro: : 128

Texto con 22 Hojas.

En la ciudad de Mar del Plata, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho, siendo las doce horas, se reúne el Tribunal en lo Criminal nº 1 a fin de dar a conocer los fundamentos del veredicto, y la sentencia (CPP, 371 y 375), con relación al juicio oral y público que se celebrara los días 17 y 18 del corriente mes y año, en la causa registrada bajo el nº **4897**, caratulada "**G, H, N, s/ femicidio**" y según el sorteo practicado, del mismo resultó que deberá votar en primer término el Sr. Juez Aldo Daniel Carnevale, en segundo lugar el Sr. Juez Juan Facundo Gómez Urso y, por último, el Sr. Juez Pablo Javier Viñas.

El Tribunal procedió a dictar el siguiente **VEREDICTO: Cuestión Primera: ¿resulta acreditado el hecho delictivo de la acusación en su exteriorización material?** A la primera cuestión el Dr. **Carnevale** dijo:

Sin perjuicio de que este extremo de la imputación no fue cuestionado por la Defensa del encausado las evidencias recogidas durante el debate oral y público, con más las que se incorporaran por lectura de la I.P.P. 3962-17 de la U.F.I nº 4, me permiten tener por acreditado, sin lugar a duda alguna que el día 22 de Febrero de 2017, sin poder precisar una hora exacta, pero en el período comprendido entre las 04.00 y las 08:00 horas, una persona del sexo masculino, mayor de edad a los fines penales, en un terreno ubicado en calle D, A, y Las T, M, del Bosque Peralta Ramos de la ciudad de Mar del Plata, dio muerte mediante ahorcamiento a lazo y compresión manual, a quién fuera su pareja conviviente J, B, S, con quien mantenía una relación desde unos cuatro años anteriores a su muerte.

La materialidad de este suceso se encuentra acreditada por las evidencias recogidas durante el debate, con más las constancias escritas de la I.P.P. referida precedentemente, actuaciones que por la expresa voluntad de las partes (C.P.P, 366) se han convertido en piezas de pleno valor convictivo, y en tal sentido destaco:

Las declaraciones testimoniales vertidas en el debate por:

La Oficial de Policía **Cintia Fernanda Díaz**, quién

señaló que a la época del hecho era Oficial de Servicio del Comando de Patrullas en la zona 30, correspondiente a la comisaría 5ta. Que ese día en concreto estaban recorriendo la jurisdicción cuando recibieron un llamado del 911 donde se les comunicó que había un cuerpo sin vida en la esquina de las calles Don A, y Las T, M,. Que al llegar a ese lugar se encontraron con dos personas, un mayor de edad identificado como C, y un menor de nombre F, quienes le manifestaron que habían encontrado un cuerpo sin vida en un descampado que se encuentra enfrente de su casa. Que de esa manera ingresaron guiados por las personas nombradas al descampado, el que presentaba una abundante vegetación y un caminito. Continuando su relato la testigo señala que cuando se dirigirán hacia ese lugar se cruzaron con un masculino al que le impartieron la voz de alto, el que levantando las manos de manera espontánea les dice "es mi mujer yo la maté". Aclaró la deponente que el sujeto estaba todo transpirado, con moscas alrededor de él, que presentaba mucha suciedad y por su actitud era obvio que había pasado algo. Que luego de ello continuaron el camino y se encontraron con el cuerpo de la víctima.

De manera coincidente depuso su compañero de patrulla **Santiago Mauro David Cepeda** quien no solo confirmó completamente lo manifestado por Díaz, sino que agregó además que de lejos se veía una manta y ese era el lugar del que salía el sujeto. También manifestó que después vino un grupo de chicos en bicicleta y les contaron que lo habían visto a ese sujeto merodeando por la zona. Finalmente el funcionario policial recordó que el masculino tenía un rasguño en el cuello.

A su turno el ciudadano **G, O, C,** señaló que en circunstancias que se encontraba en su casa sintió ladrar a los perros y al mirar vio a unas personas entrar en bicicleta en el monte que se encuentra en un descampado ubicado enfrente de su vivienda. Que Como pensaron que iban por unos animales de un vecino se dirigieron junto al hijo de su mujer por distintos caminos y ahí este le gritó "P, salí para la calle" y al hacerlo le contó que había un cuerpo en ese lugar, que se le veían los pies y que para él estaba muerta porque no se movía.

Señaló al testigo que ante esto llamó a la policía y que cuando estos llegaron les pidieron si los podían acompañar hasta el lugar. Que de esa manera y cuando estaban llegando vieron salir a un hombre que venía en dirección a ellos y ahí la policía les dijo que se retiraran para atrás.

En sentido concordante, declaró **E, N, F,** quién manifestó que fue él quien se encontró con el cuerpo de la chica, el que estaba tapado. Que cuando vino la policía les indicó el lugar y los acompañó yendo delante de ellos hasta que se encontraron con un sujeto que salía de ese lugar y entonces la policía le dijo que se retire para atrás.

Por su parte **J, L, R,** manifestó que ese día fueron

con unos amigos a andar en bici al bosque Peralta Ramos, cruzaron un cercado y vieron a un señor con una mujer acostada a su lado. Que cuando pasaron cerca el hombre los saludó. Que como a los diez minutos y cuando ellos se habían detenido para descansar, el hombre se acercó hacia ellos jugando con un cuchillo y les pidió un cigarrillo y les hacía preguntas raras, como de donde eran. Que después de ello el hombre ello se fue. Que cuando volvieron a pasar por ahí al retirarse vieron el cuerpo pero en distinta posición y tapado con una frazada.

En el mismo sentido declaró **M, J, P**, agregando que cuando el sujeto se les acercó a pedirles el cigarrillo uno de sus amigos le preguntó porque estaba ahí y el sujeto le contestó que los habían echado del departamento y no tenían donde vivir.

Completan la prueba sobre la materialidad las siguientes constancias de la IPP de mención:

a) El Informe médico de fs. 9 donde se constatan las lesiones que presentaba el imputado al momento de su aprehensión.

b) El acta de fs. 10/12 y vta. donde se describe el escenario de los hechos y las tareas realizadas en torno a la investigación del hecho.

c) El informe preliminar de autopsia de fs. 59/60 y el protocolo de autopsia de fs. 101/112 de los que resulta que la víctima falleció entre las 04.00 y 08.00 hs. del día 22 de Febrero de 2017.

Con respecto a las lesiones que presentaba la misma, el Dr. Martín Ferreyro destacó las siguientes: equimosis en cara interna de labio superior e inferior, un marcado surco de ahorcadura en cuello que va desde el tercio posterior del maxilar inferior derecho hasta línea media anterior del cuello, continuando levemente hasta una línea que pasa perpendicularmente por detrás de pabellón izquierdo, en esa zona tiene lesiones equimótico excoriativas circulares.

En la zona de tórax presentaba lesiones excoriativas varias y en los miembros presenta excoriación en dedo mayor de mano derecha, excoriación en dorso de muñeca derecha, excoriación en antebrazo izquierdo y excoriación y equimosis en brazo izquierdo, excoriación en brazo derecho y excoriación en hombro izquierdo.

Asimismo el perito concluyó que S, presentó lesiones compatibles con lucha o defensa, exhibiendo excoriaciones y equimosis en miembros superiores, miembros inferiores, dorso, rostro y región superior del tórax producidas por golpes o choque con o contra objeto romo y rugoso con un tiempo de evolución menor a las 24 horas respecto del momento del hallazgo del cuerpo.

A nivel de cuello presenta una lesión excoriativa apergaminada que abarca desde tercio posterior del maxilar inferior derecho hasta línea media anterior del cuello, continuando

levemente hasta una línea que pasa perpendicularmente por detrás del pabellón auricular izquierdo, lesión producida por elemento tipo cable o similar que se interrumpe posiblemente por la presencia de elemento tipo frazada que amortigua la lesión. Por sobre el surco de ahorcadura y por debajo del mismo se observan lesiones equimóticas excoriativas redondeadas producidas por el pulpejos de los dedos, bien producidas por la propia víctima en un intento de quitarse el elemento estrangulante / asfixiante o bien producidas por el victimario en un intento de estrangular.

Asimismo se observó una lesión contuso equimótica subaponeurótica y parietal derecha producida por golpe con o contra objeto romo y duro relacionada con la anestesia previa de Brouardel, lo que provoca una disminución de la actividad defensiva de la víctima.

Concluyó el médico forense que **la muerte fue causada por un componente mixto (estrangulación a lazo conjuntamente con una estrangulación manual) su mecanismo una asfixia mecánica y su etiología homicida.**

Estas conclusiones fueron explicadas y ratificadas en el debate por el Dr. Martín Ferreyro.

d) El informe criminalístico de fs. 89/9.

e) Las actas LEF de fs. 92/5 y vta. y 99/100; el croquis de fs. 97 y las pericias químicas de fs.131/2; 134/8 y vta., 140/1 y vta., 143/4 y vta., 146/7, 149/50 y vta.152/3 y vta.

En suma entonces, considero que las evidencias indicadas precedentemente, eslabonadas entre sí y valoradas en conjunto, me permiten reconstruir el hecho histórico de manera incuestionable, y que permiten fundar mi voto afirmativo respecto de la existencia material del suceso criminoso en juzgamiento, al tratarse de mi convencimiento motivado y sincero (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 1º y 373).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Gómez Urso**, dijo: Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos y por ser también mi razonada y sincera convicción (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 1º y 373).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Viñas** votó en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser su convicción razonada y sincera (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 1º y 373).

Cuestión Segunda: ¿está probada la intervención del encausado G, en el mismo?

A la cuestión planteada, el Sr. Juez **Carnevale** dijo: Tampoco fue discutido por la defensa del encausado este tópico, pero por imperativo procesal he de señalar cuales son los elementos de cargo que demuestran sin lugar a duda alguna que G, fue el autor del crimen de J, B, S, . En primer lugar, porque existía una compleja problemática de violencia en la pareja desde mucho tiempo antes de este suceso, donde el encausado golpeaba y denigraba a la víctima a su antojo.

De esta cuestión nos dio cuenta su hermana **M, L, S,** quién señaló que al poco tiempo de que se fueran a vivir juntos empezaron las agresiones de G, manifestando que la mordía y le cortaba el pelo para que no se arreglara, pero su hermana decía que no le hacía nada.

Continuó la testigo manifestando que luego de que G, recuperara la libertad, luego de permanecer ocho meses preso, la comenzó a molestar nuevamente y la amenazaba diciéndole que si no estaba con él la iba a matar.

Que fue entonces que ella se fue a vivir con él a una casa abandonada, donde no tenía luz, ni baño y allí la seguía golpeando. No la dejaba bajar de la parte de arriba de la casa, pudiendo hacerlo solamente cuando era ayudada por él. Que cuando ella iba a visitarla, su hermana le contaba el maltrato que recibía (le cortaba el pelo, la violaba, la pateaba en el piso y hasta le hacía pis en la cara) pero que le tenía que decir que estaba bien. Que sabe que G, ha llegado a atarla con cadenas. Que el imputado era celoso de todo el mundo, aun de los actores de la televisión.

Que en virtud de esa mala situación y a pesar de la oposición de los hermanos, su madre le dijo a J, que fueran a vivir a la casa de la familia, pero eso no paró las agresiones hacia la víctima, quien a su vez continuaba excusándolo. Manifestó la deponente que G, no la dejaba hablar con su hermana y cuando podía hacerlo era a escondidas.

Sobre el día anterior a la muerte de su hermana, la testigo dijo que cuando salió de trabajar tipo 9 de la noche y al llegar a su casa y sentarse a comer escucharon las chapas del techo, comprobando que eran G, y su hermana que salían por ahí para no ser vistos desde la casa de la parte de adelante, y cuando su madre le preguntó adonde iban, ella le dijo que se iban a romper la noche. Aclaró la deponente que si bien solían salir de noche y volver tarde, ese día se preocupó porque él la había amenazado que la iba a matar y la iba a enterrar. Finalmente señaló que él la obligaba a pedir, no la dejaba vestirse como corresponde y que además trabajaba en la casa de un hombre y era la única fuente de ingreso de la pareja.

Luego depuso **M, M, F,** (cuñado de la víctima), quién señaló que a G, lo conoce desde hace 4 años, confirmando que primero vivieron en la casa de su suegra, después se fueron a la casa abandonada y finalmente volvieron a la casa de su suegra. Manifestó el testigo que sabe que una vez G, quiso prender fuego con una garrafa a J, y ahí la policía la llevó hasta la casa de su suegra. Señaló el testigo que una vez que ella apareció muy golpeada dijo que se había caído de la cama. Que conoce que otra vez G, la había mordido en la cara y le clavó un cuchillo, por lo que le recriminó porque le había hecho eso a su cuñada, ante lo que fue amenazado por G,. Que el imputado era un enfermo de los celos. Que la vivía amenazando y tenía

mucha maldad. Sobre la última noche que vio con vida a J, el testigo señaló que G, la hizo salir por el techo para que ellos no se enteraran.

La madre de la víctima **G, B, C,** (cuya declaración de fs. 57/vta. fue incorporada por lectura con la expresa conformidad de las partes), ha sido conteste con lo afirmado por su hija M, L, S, en cuanto señaló el acoso al que había sido sometida J, para que volvieran a estar juntos luego de salir en libertad y en que se fueron a vivir a una casa de dos pisos abandonada en construcción, contándole su hija que cuando vivían allí la ataba, la tenía como secuestrada y no la dejaba salir a ningún lado. Señaló la testigo que ella les dijo que se fueran a vivir a su casa preparándoles un cuarto en el fondo y a pesar que ella la veía golpeada por todos lados, su hija le decía que estaba todo bien y que le decía que lo quería mucho y no lo denunciaba por eso. También agregó la deponente que siendo como las 11 de la noche vio salir a la pareja y su hija le dijo "...voy a romper la noche", aclarando que él llevaba una mochila y que se fueron luego de saltar por arriba del techo.

En el mismo sentido, sobre la violencia que padecía la víctima con anterioridad a volver a retomar la relación con el encausado y el temor que sentía si él recuperaba la libertad, debe prestarse atención a lo que ella misma depusiera en el marco de la IPP. 6045/15 a fs. 102/5 y vta. (cuya copia se encuentra agregada a fs. 40/3 y vta. de la IPP. 3962/17) debiendo destacar los siguientes pasajes de esa cruenta declaración: "... el no me dejaba salir a ningún lado, no quería que viera a mi familia, porque él no los quiere. Él me remaltrataba, no podía salir a ningún lado, me pegaba. El día que me fui fue cuando me quiso prender fuego y me pude escapar...le decía cosas a mi papá que me iba a agarrar a mí, que me iban a encontrar en una zanja muerta...también me partió tres botellas en la cabeza...también me dio dos puntazos en la pierna...N, me agarró del cuello, me metió dentro de la obra y prendió fuego un colchón...siempre cuando me peleaba con él se quedaba escondido en una escuelita cerca de mi casa y me agarraba y me pegaba, me decía que me iba a cortar la cara y el pelo para que nadie esté conmigo y tengo miedo que si está libre me agarre...."

Realmente un descarnado relato de una joven que vivió un calvario de sufrimiento al lado de un verdadero monstruo. Con lo analizado hasta este momento han quedado acreditadas dos circunstancias, la violencia de género a la que fue sometida J, hasta su muerte y que la persona con la que se había retirado de su domicilio la noche fatal, era precisamente el imputado.

Pero hay más aún.

Hemos visto al analizar la materialidad del hecho que el imputado era la única persona que se encontraba con la víctima al momento en que se produjera la primera visualización del escenario por parte de los jóvenes que ingresaran a ese lugar para

andar en bicicleta (J, L, R, y M, J, P,), cobrando vital importancia el testimonio de los funcionarios policiales **Cintia Fernanda Díaz y Santiago Mauro David Cepeda**, quienes afirmaron que en el momento de dirigirse al lugar que les era indicado por los testigos C, y F, advirtieron la presencia del encartado a quién le impartieron la voz de alto, el que levantando las manos y de manera espontánea les dijo "es mi mujer yo la maté".

Finalmente y como corolario de la indudable autoría de G, en el suceso que causó la muerte violenta de J, S, debe tenerse en cuenta el resultado del informe pericial de análisis comparativo de ADN (obrante a fs. 30/6 y vta. del Legajo Anexo de Instrucción Suplementaria) en el que se concluye que de las muestras obtenidas de las uñas de la víctima se detectó perfil genético del imputado, lo que a su vez debe ser compatibilizado con las excoriaciones que le fueran detectadas al mismo en el reconocimiento médico legal obrante a fs. 9 (de la IPP. 3962-17) y que fueran señaladas por el funcionario policial **Santiago Mauro David Cepeda** quien el debate dijo que el masculino tenía un rasguño en el cuello.

Es por todo lo dicho entonces que a la cuestión planteada, voto por la afirmativa, por ser el producto de mi convicción razonada y sincera (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 2º y 373).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Gómez Urso**, dijo: Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos y por ser también mi razonada y sincera convicción (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 2º y 373).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Viñas**, dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos y por ser producto de mi razonado y sincero convencimiento (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 2º y 373).

Cuestión Tercera: ¿Hay eximentes de la responsabilidad penal?

A la cuestión planteada, el Sr. Juez **Carnevale** dijo: Las partes no las han planteado, ni advierto que puedan existir.

Por lo expuesto me expido por la negativa, al tratarse de mi convicción razonada y sincera (CPP, 209/10, 371 inc. 3º y 399).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Gómez Urso**, dijo: Voto en igual sentido que el Dr. Carnevale, por compartir los fundamentos antes expuestos y ser producto de mi razonada y sincera convicción (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 3º y 373).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Viñas**, dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos y por ser producto de mi razonado y sincero convencimiento (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 3º y 373). **Cuestión Cuarta: ¿se han verificado atenuantes?**

A la cuestión planteada, el Sr. Juez **Carnevale** dijo: En

el sentido indicado comparto con la Dra. Gómez en que no existen atenuantes a valorar en favor del imputado. Esta es mi convicción razonada y sincera (CP, 40/1; CPP, 209/10; 338, nº 7, 366, 371, inc. 4º y 373).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Gómez Urso**, dijo: Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos y por ser producto de mi razonado y sincero convencimiento (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 4º y 373). A la misma cuestión, el Sr. Juez **Viñas**, dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos y por ser producto de mi razonado y sincero convencimiento (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 4º y 373). **Cuestión Quinta: ¿concurren agravantes?**

A la cuestión planteada, el Sr. Juez **Carnevale** dijo:

Comparto con los acusadores las siguientes agravantes: **a)** la violencia física desplegada por el imputado en vida de la víctima y la desplegada al momento de su muerte. **b)** la violencia psicológica ejercida por el encausado hacia la víctima, cosificándola y creando un estado de indefensión de la víctima y socavando su autoestima.

c) la corta edad de la víctima.

No se valoran como agravante los antecedentes penales que registra el imputado, toda vez que corresponde la declaración de reincidencia, lo que implicaría una doble valoración.

Este es mi fundado y sincero convencimiento (CP, 40/1; CPP, 209/10, 366, 371, inc. 5º y 373).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Gómez Urso**, dijo: Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos y por ser también mi razonada y sincera convicción (CP, 40/1, C.P.P, 209/10, 366, 371, inc. 5º y 373).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Viñas**, dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos y por ser también producto de mi razonado y sincero convencimiento (CP, 41, CPP, 209/10, 366, 371, inc. 5º y 373).

Con lo que se dio por finalizado el acto, expidiéndose **veredicto de condena** para el imputado **H, N, G,** y respecto al ilícito materia de juzgamiento, firmando a continuación los Sres. Jueces.

Aldo Daniel Carnevale

Pablo Javier Viñas Juan Facundo Gómez Urso Ante mí:

SENTENCIA:

Mar del Plata, 26 de diciembre de 2018.

Cuestión primera: ¿Corresponde hacer lugar a los planteos de inconstitucionalidad propuestos por el Dr. Carmona?

A dicha cuestión, el Sr. Juez **Carnevale** dijo:

Tal como fuera acordado en el curso de la deliberación, comparto y hago propios los fundamentos en contrario postulados por el Dr. Gómez Urso, por tratarse de mi razonada y sincera convicción (artículos 14, 16, 18, 19, 28, 33, 75 inc. 22° y concordantes de la CN y 210 y 373 del CPP).

A la cuestión primera, el Sr. Juez **Gómez Urso** dijo: **1.** En respuesta a las solicitudes de declaración de inconstitucionalidad requeridas por el Dr. Carmona (artículos 14 y 80 del CP), corresponde subrayar que nuestra CSJN ha fijado, como principio, que la primera regla de interpretación de las leyes importa otorgar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos 302:973) y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos 299:167), de manera tal que los jueces no podemos sustituirla y debemos propiciar la aplicación de la norma conforme fuera sancionada (Fallos 300:700), interpretándola según el sentido de sus palabras y sin violentar su significado específico (Fallos 295:376), más aún cuando dicha interpretación concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos 312:111), evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando, como válido, aquel criterio que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 312:1614).

Es doctrina de la CSJN que la declaración de inconstitucionalidad de una norma sólo procede en situaciones excepcionales, ya que las leyes sancionadas de acuerdo a los mecanismos constitucionales gozan de una presunción de legitimidad que las hace plenamente operables. La inconstitucionalidad será viable siempre que se demuestre una incompatibilidad de tal entidad que justifique la no aplicación de la norma en beneficio de la seguridad jurídica, ello en razón de que *"constituyen actos de suma gravedad institucional y deben ser considerada como la "ultima ratio" del orden jurídico"* (Fallos 288:325, 290:83, 292:180, 294:383).

La contradicción debe resultar manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable.

Al mismo tiempo, los jueces tenemos vedado *"conocer respecto del acierto o inconveniencia con que han sido ejercidas las atribuciones propias de los gobiernos, pues de otra manera se sustituiría a ellos en la dirección de la política"* (Fallos 226:688, 242:73, 285:369).

En "R P" la CSJN recordó que la declaración de inconstitucionalidad constituye un remedio de "ultima ratio" que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos 14:425; 147:286) (considerando 14°).

La revisión constitucional, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello sea de estricta necesidad ("R P", considerando 14°).

2. Teniendo en cuenta la excepcionalidad de la declaración de inconstitucionalidad, debo destacar, en primer lugar, que el reclamo del Dr. Carmona respecto del art. 14 del CP excede la competencia del tribunal en esta instancia, dado que se trata de un dispositivo que en modo alguno habrá de aplicarse en la sentencia.

Como órgano de juicio sólo estamos habilitados para dictar sentencia y no para resolver asuntos de libertad condicional, tarea reservada a los jueces de ejecución, por supuesto, en la etapa pertinente.

Hacer lugar a lo solicitado por el defensor importaría decretar una **"inconstitucionalidad preventiva"** sin fundamento alguno y con el único objetivo de limitar a futuro cualquier alternativa al respecto, lo que conllevaría una insalvable ilegitimidad.

En consecuencia, el planteo de inconstitucionalidad del art. 14 del CP, de acuerdo al reclamo del Dr. Carmona, debe ser rechazado; en todo caso, habrá de postularlo en la etapa procesal oportuna, es decir, cuando la presente adquiriera firmeza, el encierro se convierta en pena y operen, más allá de la letra de la norma referida, las condiciones de una potencial libertad condicional.

En otras palabras, el pedido deberá presentarse cuando la expectativa de aplicación del art. 14 del CP se torne cierta. **3.1.** En cuanto a la inconstitucionalidad de la pena perpetua prevista por el art. 80 del CP, el Dr. Carmona inició su alocución remitiéndose al fallo de este Tribunal Criminal 1 en causa N° 3.833, de fecha 23 de febrero de 2012, en el que se condenara a Luis María Rivero, como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia con un menor de 18 años de edad y por el vínculo en concurso real (CP 55 y 119, párrafos 3° y 4°, incisos "b" y "f"), a la pena de 50 años de prisión, destacando que la Sala I del Tribunal de Casación provincial, con fecha 15 de abril de 2014, redujo la misma a 25 años de prisión.

Sin embargo, omitió señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 7 de marzo de 2018, hizo lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal y casó la sentencia dictada por el Tribunal de Casación, justamente, *"en el nivel de la individualización de la pena"*, destacando el poder y la vigencia de las agravantes valoradas en primera instancia.

Cabe agregar, por si ello fuera poco, que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 3 de mayo de 2018,

en causa "Álvarez Albarracín, Fabricio Alberto s/ incidente de recurso extraordinario", CCC 34.264/2009/TO1/5/1/RH1, al rechazar la queja por denegación del recurso extraordinario (art. 280 del CPCCN), confirmó la pena de 50 años de prisión impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 16 de la justicia nacional con fecha 7 de abril de 2015.

En consecuencia, los argumentos ensayados por el defensor, que lo llevaran a solicitar una pena de 25 años de prisión, ceden en función de lo expuesto. Principalmente, en virtud de la revocación del fallo del Tribunal de Casación cuyos fundamentos hiciera propios el defensor y fueran controvertidos por la Suprema Corte provincial.

3.2. Más allá de lo reseñado, es necesario aclarar que la solicitud de inconstitucionalidad propuesta careció de confrontación concreta con normas de rango superior.

Si bien el Dr. Carmona se refirió a la imposibilidad de obtener la libertad condicional, no citó las disposiciones constitucionales que consideró vulneradas ni ofreció fundamentos para demostrar que el art. 80 se opusiera a las mismas.

El planteo fue abstracto, toda vez que, considerando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, culpabilidad y lesividad, la prisión perpetua que le corresponde a G, no se presenta contraria a nuestra CN.

La Dra. Gómez y el Dr. Castro indicaron, tal como fueron ponderadas en el veredicto, distintas circunstancias agravantes que informan sobre la gravedad del injusto y, fundamentalmente, de la culpabilidad de G, . En tal sentido, la reacción punitiva estatal no luce desproporcionada ni irrazonable, ya que los elementos contemplados en los tipos aplicables del art. 80 del CP (incisos 1° y 11°), dan cuenta de la trascendente protección de bienes jurídicos preponderantes, en particular, la vida de la pareja con la que se convive y el amparo del género en sus más variadas concepciones.

Los tipos penales referidos, de acuerdo con los intereses que tutelan, habilitan la imposición de penas perpetuas. Y tales intereses, además, ocupan un sitio relevante pues se corresponden con el compromiso asumido mediante ley 24.632 (sancionada el 13/3/1996, promulgada el 1/4/1996, BO 9/4/1996), que aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención de Belém do Pará".

Dicha Convención establece que "debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (art. 1).

"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación

interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual" (art. 2 inc. "a").

El art. 7 de la Convención establece: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (inciso "b"); adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad (inciso "d"); establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos" (inciso "f").

Agrego que ambas modalidades de homicidio agravado han sido incorporadas recientemente por ley 26.791 (BO 14/12/2012), lo que habla de la actualidad de la prioridad estatal por prevenir y sancionar tan graves acciones.

Entiendo así que la pena de prisión perpetua no vulnera el art. 18 de la CN ni los instrumentos internacionales con igual jerarquía, pues resulta proporcional a la ya referida gravedad del injusto y, como se ha determinado respecto de G, de su culpabilidad.

La pena de encierro perpetuo, en tanto se configure bajo las pautas del respectivo tratamiento resocializador, no resulta infamante, cruel o inhumana y, más allá de lo que oportunamente pudiera resolverse en relación al art. 14 del CP, no resulta efectivamente perpetua, pues existen múltiples opciones de libertad distintas de la condicional, previstas tanto por la ley 24.660 como por la ley provincial 12.256.

Por ende, tomando en consideración principios que no ha enunciado el Dr. Carmona, pero que debo deducir del reclamo postulado, como lo son los de lesividad (gravedad del injusto en concreto), legalidad (tipificación cierta y estricta) y culpabilidad (comprensión y ámbito de autodeterminación suficiente como para que González actuara de otro modo), entiendo que la pena de prisión perpetua resulta razonable y proporcional, de conformidad con lo previsto por los artículos 14, 16, 18, 19, 28, 33, 75 inc. 22° y concordantes de la CN.

Bajo tal afirmación, debe subrayarse que la prohibición de penas crueles, inhumanas o degradantes no comprende la prohibición de penas de encierro perpetuas.

Por otra parte, el juicio vinculado a la proporcionalidad de la pena (escala penal), que se presenta regulado en abstracto y con carácter genérico, es de competencia exclusiva del legislador. Los jueces no contamos con competencia para degradar la ley,

excepto que su aplicación confronte inconciliablemente con normas de jerarquía constitucional, lo que en este caso, como he explicado, no se ha verificado.

La garantía de igualdad se respeta legislativamente. La imposición de una sanción no debe incluir consideraciones sobre el acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por otros poderes del Estado en el marco del legítimo ejercicio de las facultades que la CN les asigna.

Asimismo, dadas las variables y alternativas de libertad distintas de la condicional previstas por las leyes de ejecución antes referidas, la pena de prisión perpetua no resulta desproporcionada ni contraria al fin resocializador.

En el caso, como he señalado, la gravedad del injusto (modalidad del homicidio, golpiza previa a la muerte, etc.) y los espacios de autodeterminación (G, no padeció alteración o perturbación alguna que le impidiera actuar de otro modo) no sólo confirman la tutela abstracta que ha previsto el legislador en los incisos 1º y 11º del art. 80 del CP, sino que la fundamentan sobradamente en concreto.

Estimo pertinente destacar que la CSJN, en autos "Maldonado, Daniel Enrique y otro si robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado" (M. 1.022. XXXIX), con fecha 7 de diciembre de 2005, en el que la defensa planteara la inconstitucionalidad de la prisión perpetua impuesta a un menor, revocó lo resuelto por el inferior al considerar, en el marco de la legislación nacional de menores y los tratados de derechos humanos, que carecía de suficiente fundamentación la necesidad de aplicación de esa pena. Al referirse en esa ocasión a la figura del homicidio agravado cometido por mayores, sostuvo que "la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua".

Agregó entonces que las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, no admiten agravantes o atenuantes pues el legislador ha declarado, de iure, "que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna", y concluyó que **"en los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible"**.

En consecuencia, entiendo que deben rechazarse los planteos de inconstitucionalidad presentados por el Dr. Carmona respecto de los artículos 14 y 80 del CP (leyes 24.632 y 26.791, arts. 1, 2 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y artículos 14, 16, 18, 19, 28, 33, 75 inc. 22º y concordantes de la CN), así lo voto, por tratarse de mi razonada y sincera convicción (CPP 210 y 373).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Viñas** dijo:

Voto en igual sentido que el Dr. Gómez Urso, por los fundamentos expuestos y por ser también mi razonada y sincera convicción (artículos 14, 16, 18, 19, 28, 33, 75 inc. 22° y concordantes de la CN y 210 y 373 del CPP).

Cuestión segunda: ¿Qué calificación corresponde atribuir a la conducta delictiva descrita?

A la cuestión planteada, el Sr. Juez **Carnevale** dijo: Comparto con los acusadores que este hecho debe ser calificado como **homicidio agravado por el vínculo y por haber mediado violencia de género** (CP 80 incisos 1° y 11°).

Este es mi razonado y sincero convencimiento (CPP, 375, inc. 1° y 399).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Gómez Urso** dijo: Voto en igual sentido por los fundamentos expuestos y por ser también mi razonada y sincera convicción (CPP, 209/10, 375, inc. 1° y 373).

Sin embargo, me permito agregar algunas consideraciones probatorias vinculadas a la relación previa y a la violencia desplegada por G,

1. J, S, murió como vivió sus últimos cuatro años. G, la mató como la trató. J, vivió su relación y murió sufriendo, aunque siempre justificando a su pareja.

Si bien el Dr. Carnevale ha desarrollado en el veredicto los aspectos del caso relacionados con la violencia de género, entiendo pertinente exponer, en torno a la tipicidad propuesta precedentemente (CP 80 incisos 1° y 11°), con la que coincido, ciertos detalles que dan cuenta de los extremos de padecimiento a los que llegó Jimena.

Su madre, **G, B, C**, quien por la angustia que aún vive no pudo declarar durante el debate, a fs. 57/vta., y ella misma, a fs. 102/5 de la IPP 6.045/15, aseveraron por escrito la convivencia previa, los golpes y el acoso. Sin embargo, los testimonios de M, F, y M, S, brindados durante el juicio, con la impronta clave de la oralidad, con la posibilidad de advertir el dolor al narrar lo ocurrido y con la coherencia propia de una vivencia estremecedora, sumados al del Dr. Ferreyro, definieron ambas figuras agravadas.

2. J, junto a G, perdió su humanidad, su individualidad y se convirtió en un objeto en base a amenazas, golpes y malos tratos.

El sometimiento de J, se dio desde el inicio de la relación hasta el día de su muerte, durante 4 años. La violencia ejercida por G, se ubica en un nivel inusitado. **Su subjetividad no tuvo otro fin que el de dominar y cosificar a J, (elemento distinto del dolo que integra el tipo subjetivo del inciso 11° del art. 80 del CP).** G, pretendió aislar a J, de todo contacto familiar y social, reteniéndola para sí como objeto de sus más bajos instintos, no sólo sexuales, sino también físicos y

psicológicos.

Una de sus prioridades consistió en intentar **desfigurarla** para que no pudiera estar con otro hombre. Característica de estos casos resulta la frase **"si no vas a estar conmigo no vas a estar con nadie, y si no te mato"**.

3. Las fotografías de su cuerpo y el informe de autopsia dan cuenta de un cuerpo subyugado.

El **Dr. Martín Ferreyro** explicó en el debate, mostrando las imágenes respectivas, que J, presentó lesiones excoriativas en cuello y nuca, en la región dorsal de sus manos y en las muñecas, lesiones lineales en antebrazos (compatibles con elemento rugoso como las uñas), golpes contusos en la cabeza (anestesia previa de Broardel), equimosis y hematomas en ambos brazos y en miembros inferiores, multiplicidad de lesiones debajo de la cara, lesión equimótica en el músculo esternocleidomastoideo por doble mecanismo (estrangulamiento a lazo y estrangulamiento manual, ambos horizontales), etc. Todo ello, y no pudo darse de otro modo, con el J, desnuda, ya que fueron hallados restos de pasto entre su cuerpo y la ropa.

4. M, M, F, cuñado de J, confirmó que ella y G, mantuvieron una relación durante unos 4 años y señaló que primero vivieron en lo de su suegra (C) en calle F, H, (donde vive toda la familia), luego en calle D, O, y xx (vivienda de G,), en una casa abandonada en calle E, y, por último, nuevamente en calle F, H,.

Desde el principio G, maltrató a J, *"vivía pegándole, mi hijo lo vio, un día estaba con ellos y vio cuando él cortó la manguera de una garrafa y quiso prenderla fuego"*, salvándose porque llegó la policía y la llevó a lo de su mamá.

Entre tantas otras, relató que en una oportunidad J, apareció con un moretón en el ojo, pero dijo que se había caído de la cama.

Un día G, *"había re-cagado a palos a mi cuñada, la había mordido, le dije "¿qué hacés?", pero se escapó mientras me decía "te vas a querer matar...", le había pegado una puñalada también... estaba desfigurada"*.

G, le cortaba el pelo *"...mal, todo torcido... la celaba con cualquier cosa, era enfermizo, la celaba hasta con la gente de la tele"*. Esto último parece extraño, sin embargo, no es la primera vez que lo escuchamos en un juicio, pues las mujeres sometidas no pueden ni esbozar cierto agrado respecto de las figuras masculinas de la televisión.

Al salir de la cárcel, continuó relatando F, la llevó a una casa abandonada, *"le meaba la cabeza, la tenía atada con cadenas, nosotros íbamos a verla pero no la dejaba salir... cuando salió de la cárcel rompió los reflectores del frente de casa para venir a vigilarla, era muy maldito, tenía mucha maldad contra ella..."*.

La noche anterior a la muerte de J, F, estaba allí, en su casa, y vio cuando G, y J, se iban, alrededor de las 10

de la noche. J, dijo: *"mamá, ahora vengo"*, saltando los dos por la parte de atrás, por los techos, llevando la mochila que luego encontrara la policía en el lugar del hecho.

5. M, L, S, narró que su hermana J, conoció a G, unos 4 o 5 años atrás. Se pusieron de novios y se juntaron. *"Al tiempito comenzaron las agresiones, él le pegaba, la maltrataba, la mordía, le cortaba el pelo, aunque ella decía que él no le hacía nada"*.

Por tal motivo, el imputado estuvo 8 meses en prisión, aunque no cesó en su actitud, pues llamaba constantemente por teléfono a J, pidiéndole que volviera, que la perdonara, diciéndole, en una de tantas ocasiones, que **si no estaba con él no estaría con nadie y que la mataría**.

En la casa abandonada que ocuparon en calle E, no tenían luz, agua, *"ni donde hacer pis"*. Habitaban la planta alta, por lo que nadie podía tener contacto con J, ya que G, **la dejaba allí encerrada**. Remarcó M, que J, era muy chiquita y que, si el acusado no la ayudaba, no podía bajar sola.

Cuando M, la visitaba hablaba desde abajo y J, por la ventana, *"él no la dejaba bajar... le decía "hablá con tu hermana y decile que está todo bien"... ella me decía "M, yo no quiero estar más con él"... la golpeaba, la pateaba, siempre tenía todo el cuerpo marcado... pero ella decía que se había caído de la bicicleta... siempre lo defendía para que nadie le hiciera nada"*.

G, siempre acosaba a J, era celoso de todos. Para él *"todos eran machos de mi hermana, siempre le pegaba por eso"*. No dejaba que J, fuera a cumpleaños, a otra casa, según M, *"la tenía siempre secuestrada"*.

La familia no lo quería en su casa de F, H, pero optaron por el mal menor, para controlarlo y para cuidar a J, .

Pero no sirvió. G, siguió golpeándola, inclusive a metros de donde se encontraba el resto de su familia. *"Él prendía la tele o el ventilador para que no escuchemos y le pegaba, un día apareció con el ojo negro y nos dijo que se había caído de la cama, yo le dije "¿cómo te vas a caer de la cama si tenés un somier"?, pero no me contestó"*.

G, no trabajaba, sólo hacía las cosas de la casa, limpiaba, cocinaba y lavaba la ropa. Quien llevaba plata al hogar era J, pues cobraba unos \$ 200 por día por cuidar a un señor. Al imputado le habían ocultado la dirección, para que no fuera a molestarla.

Contó M, que G, constantemente amenazaba a J, con matarla, **"que iba a hacer un pozo y que le iba a tirar cemento arriba"**.

También narró que obligaba a J, a que se vistiera *"como si fuera una persona pobre... como una chica de la calle"*, y que le decía que *"le iba a cortar la cara para que no estuviera con nadie, sólo con él"*.

En una ocasión le dio una puñalada en una pierna,

nosotros vimos la herida, pero ella dijo que se había cortado con un alambrado.

Llorando, dijo M, : *"yo no dejé ni un día de visitarla, porque sabía que no estaba bien, yo presentía algo malo siempre... él le hacía pis en la cara, mi hermana me decía que la pateaba a cada rato, que le arrancaba los pelos, que no la dejaba depilar abajo, que no la dejaba arreglarse, nada... la celaba también hasta con la gente de la tele, decía que eran sus machos"*.

Recordó que el día anterior al deceso salió de trabajar tipo 9 de la noche, se sentó a comer y escuchó el ruido de chapas, al asomarse vio que G, y J, se iban con una mochila. El hijo de M, le preguntó a J, *"¿a dónde vas?"* y ella le contestó *"a romper la noche"*, sin saber que se trataría del tramo final de su joven vida.

Tanto F, como M, S, coincidieron en afirmar que G, obligaba a J, a mantener relaciones sexuales, intimidándola mediante amenazas o forzándola físicamente.

5. La violencia ejercida por G, respecto de J, S, ha sido extrema y continuada, signada por un único propósito: someter a su pareja cual objeto de su propiedad y dominio, despersonalizándola y quitándole cualquier rasgo de humanidad; lo que finalmente concretó de manera definitiva al acabar con su vida con desprecio, golpeándola, lastimándola y ahorcándola con ferocidad.

Cumplió con su cobarde amenaza: **"si no vas a estar conmigo no vas a estar con nadie, y si no te mato"** (ver Muntané, María Dolores, La maté porque era mía. Psicobiología de la ira, de la violencia y la agresividad, y de la sexualidad, Ediciones Díaz de Santos, Madrid, 2012), lo que constituyó el sello de su menosprecio y maltrato hacia J, configurándose así las agravantes de los incisos 1º y 11º del CP.

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Viñas** dijo:

Voto en igual sentido que los colegas preopinantes por los fundamentos expuestos y por ser también mi razonada y sincera convicción (CPP, 209/10, 375, inc. 1º y 373).

Cuestión tercera: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Sr. Juez **Carnevale** dijo: Analizadas que fueron las cuestiones del veredicto, tanto aquellas que hacen a las acreditaciones plenas del hecho y la posterior atribución del mismo al enjuiciado, en las cuestiones primera y segunda, cuanto a las particulares circunstancias de la responsabilidad criminal que fueran evaluadas en los capítulos cuarto y quinto, a los fines de una correcta individualización judicial de la pena (CP, 40/1) y a la calificación de los hechos resuelta, voy a sugerir a los restantes miembros de este Tribunal que se rechacen los planteos de inconstitucionalidad presentados por el Dr. Carmona respecto de los artículos 14 y 80 del CP y que se condene a **H, N, G,** a la pena peticionada por la Sra. Fiscal

y por el Dr. Castro de **PRISIÓN PERPETUA**, con más sus accesorias legales (CP, 12), las costas procesales (CP, 29, inc. 3ª; CPP, 531) y la declaración de reincidencia (CP. 50) con relación a la pena de dos años de prisión (parcialmente cumplida) que le fuera impuesta con fecha 29 de marzo de 2016, en la causa n° 643 (y sus acumuladas 654, 658, 666 y 698) por el Tribunal en lo Criminal n° 4.

El expuesto resulta ser mi voto, producto de mi convicción razonada y sincera (CPP, 375 inc. 2º).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Gómez Urso** dijo: Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos y por ser ese el producto de mi razonada y sincera convicción (CPP, 375 inc. 2º).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Viñas** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos y por ser ese el producto de mi razonada y sincera convicción (CPP, 375 inc. 2º).

POR TODO ELLO, citas legales vertidas, este Tribunal en lo Criminal por **unanidad RESUELVE:**

1) No hacer lugar a los planteos de inconstitucionalidad solicitados por el Dr. Carmona respecto de los artículos 14 y 80 del CP (leyes 24.632 y 26.791, arts. 1, 2 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y artículos 14, 16, 18, 19, 28, 33, 75 inc. 22º y concordantes de la CN).

2) CONDENAR a H, N, G, sin apodos o sobrenombres, DNI n° xx xxx xxx, argentino, nacido en la ciudad de B, pcia de Buenos Aires, el día xx de diciembre de xxxx, hijo de H, A, y de A, G, soltero, instruido, changarín, prontuario policial xxxxxxxx, sección AP, con último domicilio en la calle D, O, xxxx de esta ciudad, actualmente detenido en la Unidad Penal XV de Batán como autor del delito de **homicidio agravado por el vínculo y por haber mediado violencia de género** (CP 80 incisos 1º y 11º), constatado en esta ciudad el día 22 de Febrero de 2017, en perjuicio de J, B, S, e imponerle la pena de **PRISIÓN PERPETUA**, con más las costas procesales (CP, 29, Inc. 3ª; CPP, 531), las accesorias legales (C.P, 12) y la declaración de reincidencia (CP. 50) con relación a la pena (parcialmente cumplida) de dos años de prisión que le fuera impuesta con fecha 29 de marzo de 2016, en la causa n° 643 (y sus acumuladas 654, 658, 666 y 698) por el Tribunal en lo Criminal n° 4.

3) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Lucas Castro, abogado representante de la particular damnificada, en orden a la cantidad y calidad de trabajos presentados, como al resultado arribado, en la cantidad de treinta (30) "ius", suma a las que deberán agregársele el 10% en concepto de aportes de ley (CPP, 534; ley 8.904, arts. 9, 15, 16, 22, 33; ley n° 6716 art. 12 inc. "a"; y leyes n° 10.268 y 11.625).

Regístrese, notifíquese por Secretaría a las partes.
Firme, dése intervención al Sr. Juez de Ejecución Penal de este
Departamento Judicial que por sorteo corresponda (CPP, 25, ley
12.060, art. 6º; SCBA, Resol. 555 del 6/4/05).

Aldo Daniel Carnevale

Pablo Javier Viñas Juan Facundo Gómez Urso Ante mí:

En la fecha se notifica al particular damnificado el veredicto y
sentencia precedentemente dictados. **CONSTE.-**

En la fecha se libró oficio a la Unidad Penal XV a los fines de
notificar al encausado el veredicto y sentencia precedentemente
dictados. **CONSTE.-**

En la fecha notifiqué al Sr. Defensor Oficial, Dr. Eduardo Carmona
el veredicto y sentencia precedentemente dictados. **CONSTE.-**

En la fecha notifiqué a la Sra Agente Fiscal –Dra Andrea Gómez- el
veredicto y sentencia precedentemente dictados. **CONSTE.-**

REFERENCIAS:

227801171002470162

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - MAR DEL PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS